AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de queja, presentado por don Roberto Ato del Avellanal contra la sentencia interlocutoria denegatoria, de 1 de diciembre de 2016, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el recurso de queja procede contra las resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional. En caso se declare fundada la queja, este Tribunal Constitucional conocerá el recurso de agravio constitucional "(...) ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad".

2. El recurso de queja de autos no está dirigido a que el expediente, que corresponde a este proceso de amparo, se eleve a este Tribunal Constitucional; por el contrario, tiene por finalidad impugnar la sentencia interlocutoria denegatoria, de 1 de diciembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional del recurrente. Ello no corresponde al supuesto previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, la queja debe ser declarada improcedente.

3. Además debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias de este Tribunal Constitucional no son susceptibles de impugnación alguna. Únicamente cabe, de ser el caso, que éstas sean objeto de aclaración u subsanación de oficio o a pedido de parte.

4. Sin embargo, incluso si el recurso de queja fuese entendido como solicitud de subsanación o aclaración, no corresponde acceder a lo solicitado. En efecto, el recurrente no solicita que se precise un concepto, se subsane una omisión o se corrija un error material contenido en la sentencia interlocutoria de autos. En cambio, pretende que se deje sin efecto dicha sentencia señalando que este Tribunal Constitucional carece de competencia para calificar su recurso de agravio constitucional pues éste ha sido concedido por la Sala Superior que resolvió la causa en segunda instancia o grado.

5. Más allá de las discrepancias respecto a si este Tribunal Constitucional está autorizado a declarar la nulidad de sus propias sentencias, no es posible

impugnarlas, como ocurre en el presente caso, manifestando estar en desacuerdo con la interpretación y aplicación realizada en esta sede del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04025-2015-PA/TC
LIMA
ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Estando de acuerdo con el sentido de lo resuelto, considero pertinente señalar que no comparto lo señalado en el FJ 3. En efecto, como ya he sostenido en anteriores oportunidades, en concreto, en los Expedientes N.° 3700-2013-PA (Sipión) y 04617-2012-PA (Panamericana), considero que la impugnación de una sentencia de este Tribunal es improcedente salvo en supuestos muy excepcionales.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04025-2015-PA/TC
LIMA
ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con que no debe acogerse el recurso de queja solicitado, pero discrepo muy respetuosamente con las razones, planteadas en forma poco clara por cierto, usadas para justificar lo resuelto. Con todo aprecio a mis colegas, lo que aquí debió señalarse es lo siguiente:

1. El recurso de queja no es un medio impugnatorio aplicable a la situación concreta aquí existente.

2. El alegato de don Roberto Ato del Avellanal es el que este Tribunal no tiene competencia para calificar su recurso de agravio constitucional. Muy respetuosamente debe anotarse que este Tribunal ya tiene sostenida jurisprudencia mediante la cual establece cómo tramita un recurso de agravio y en base a qué consideraciones puede hacer un rechazo liminar para algunos de esos recursos.

3. En lo resuelto por este Tribunal en este caso en particular no se ha incurrido en algún vicio grave e insubsanable que justifique, por ejemplo, recurrir excepcionalmente a la declaración de nulidad de lo resuelto.

4. Finalmente, y en lo referido a la posibilidad de que este Tribunal pueda declarar la nulidad de sus propias sentencias, conviene tener presente que luego de haberse declarado dicha nulidad en varias ocasiones antes de nuestra llegada como Magistrados del Tribunal, hoy ya existe alguna sentencia declarada nula por este mismo Tribunal (STC 02135-2012-PA/TC, caso "Cardoza"), y se ha reconocido que cabe la declaración de nulidad si en lo resuelto se incurre en vicios graves e insubsanables (en ese sentido, entre otros, lo señalado en el caso "Lagos Pérez" al resolver el pedido de aclaración, suscrito por cierto por Marianella Ledesma y José Luis Sardón de Taboada).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL